

www.ingenieriadelaedificacion.com
Tasas de Licencias municipales

Desde Ingeniería de la Edificación ponemos a tu disposición una recopilación de las tasas de Licencias Municipales de los principales municipios de la Comunidad de Madrid.

Visita nuestra web www.ingenieriadelaedificacion.com para consultar nuestros servicios y como podemos ayudarte en la obtención de la licencia de tu negocio.

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77

Fax: 91 630 38 23

Ordenanza número 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS DE INSTALACIONES Y APERTURA, Y LA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto la Ley 17/97 de 4 de Julio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, este Ayuntamiento establece las Tasas por Licencias de Instalaciones y Apertura y Licencia de Funcionamiento de Establecimientos Industriales y Mercantiles, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico de 3 de Julio de 1990 (BOCAM, de 14 de Septiembre de 1990).

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad municipal tanto técnica como administrativa desarrollada con ocasión del otorgamiento de las correspondientes licencias:
 - a) Licencia municipal de Instalación y Apertura, que tiene por objeto comprobar, tanto que la actividad y/o la actividad proyectada se adecuan a la legislación, al planeamiento urbanístico y a las Ordenanzas Municipales, como verificar si los establecimientos mercantiles o industriales reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, patentizando las circunstancias objetivas previstas por la Ley.
 - b) Licencia de Funcionamiento, que tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios de uso no residencial, locales o instalaciones, previa la constatación de que han sido ejecutadas de conformidad a las condiciones de las licencias, y de que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.
2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o que tengan relación con ellas en forma

que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de identidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

- c) Los pequeños talleres profesionales que pudieron autorizarle en el propio domicilio del interesado.
- d) En general toda clase de elementos e instalaciones industriales que se establezcan en actividades que no tengan carácter propiamente industrial, viviendas, etc... a que se refiere el art. 14 del RAMINP.
- e) A estos efectos se entenderá por establecimiento industrial o mercantil los centros de transformación eléctricos (C.T.) y los recintos donde se instalen antenas o repetidores de telefonía móvil.”

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible

1. Con carácter general, y salvo en el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos de actividades inocuas y de funcionamiento, la base imponible estará constituida por el valor catastral y el presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres con arreglo a las tarifas del artículo siguiente.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva, parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se

corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el inmueble, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo, corrigiéndolos, en su caso, de forma análoga a la anterior.

4. Cuando el inmueble se encuentre en una finca sin división horizontal, el valor catastral aplicado será la parte proporcional que le corresponda según la superficie ocupada por el inmueble en el total de la finca. Asimismo se aplicará en los casos en que la actividad se desarrolle en parte del inmueble.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación de las siguientes tarifas:

I.- LICENCIAS DE INSTALACIONES Y APERTURA

1.-Tarifa Actividades Inocuas:

Por cada licencia solicitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de 337,31 Euros

2.- Tarifa Actividades Calificadas:

La cuota tributaria vendrá determinada por la resultante de aplicar los siguientes porcentajes al valor catastral de la finca y al importe del presupuesto de maquinaria, instalaciones y enseres de forma acumulativa, con un mínimo de 337,31 Euros en caso de no estar sujetas a evaluación ambiental y de 570,05 € en las actividades sujetas a calificación ambiental:

A) Valor Catastral

Hasta 30.000 €	1,25%
Exceso hasta 60.000 €	1,00%
Exceso hasta 150.000 €	0,75%
Exceso hasta 300.000 €	0,50 %
Exceso sobre 300.000 €	0,25 %

B) Presupuesto

Hasta 12.000 €	1,00 %
Exceso hasta 30.000 €	0,50 %
Exceso sobre 30.000 €	0,25 %

II.-LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Por la solicitud de este tipo de licencias se satisfará una cuota única de 168,65 euros.

III. TRASPASOS O CAMBIO DE TITULARIDAD

Los traspasos o cambios de titularidad de las licencias referidas, cualquiera que sea su denominación, se determinará por aplicación del 40% de la cuota que le correspondiera satisfacer en concepto de Tasa por concesión de la licencia de Actividades e Instalaciones y Apertura, (con un mínimo de 319,62 €).

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad Municipal en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez iniciada, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de cualquiera de las referidas licencias presentarán previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, según lo establecido en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico.

Las actividades del artículo 6 de esta Ordenanza, aportarán **el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.**

2. Si después de formulada la solicitud de cualquiera de las licencias referidas se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente

previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10. Liquidación e ingreso

1. Los solicitantes de cualquier clase de licencia, recogidos en la presente ordenanza, vendrán obligados a efectuar la oportuna autoliquidación de las tasas a satisfacer.

Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de provisionales, sujetas a comprobación simultáneamente con inclusión del expediente, debiendo el titular de la actividad abonar las posibles diferencias, una vez comunicadas las liquidaciones complementarias.

En el momento del abono de la autoliquidación, el interesado estará obligado al pago de la Tarifa en vigor del BOCAM, para la publicación del anuncio en el mismo, según establece el art.30. 2 a) del RAMNIP, que con carácter provisional se establece en 148,41 euros.

Una copia de la autoliquidación practicada se adjuntará al expediente que los interesados en la obtención de la licencia presenten en el Registro General del Ayuntamiento, constando haber ingresado la cantidad resultante.

Omitido este requisito, el expediente será rechazado, con la devolución de los documentos obrantes al interesado.

2. El pago de los derechos regulados por esta Ordenanza, no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad, el cual deberá estar siempre sujeto a la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12

Cuando se produzca acuerdo denegatorio de alguna de las licencias solicitadas, los derechos a satisfacer por aplicación de esta ordenanza se reducirá a la cantidad mínima de 37,62 €.

Será, sin embargo, exigible el pago de la totalidad de derechos y no procederá devolución alguna en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Que el establecimiento o local haya estado funcionando con anterioridad.
- b) Que la denegación de la licencia se funde en no haberse adoptado las medidas

correctoras de carácter técnico que se hubieran fijado.

- c) Que se hubiese incumplido la orden de cierre dentro del plazo impuesto.

Artículo 13

1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad, respetando como mínimo para dicha reducción la misma cuantía fijada en el artículo anterior.

2. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras del carácter técnico requeridas para el funcionamiento, siendo en estos casos un acto discrecional de la Corporación Municipal.

Artículo 14

1. Se considerarán caducadas las licencias y derechos satisfechos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos se cerrasen nuevamente o estuvieran dados de baja en el impuesto industrial por un período de seis meses.

2. Se podrá ampliar, sin embargo, este período de caducidad en los casos de fuerza mayor, y en los de las licencias de apertura a que se refiere el artículo 22.3 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, fijándose el plazo para cada caso concreto, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 16 de Diciembre de 1991, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1992.

NOTA:

Publicación BOCAM 302.

Modificación Pleno 22 Diciembre 1992 (suplemento BOCAM 310).

Modificación Pleno 17 Diciembre 1993 (BOCAM 303).

Modificación Pleno 15 de octubre de 1996 (BOCAM suplemento al nº 310 de 31 de diciembre).

Modificación Pleno 8 de octubre de 1997 (BOCAM 295 de 12 de diciembre)
Modificación Pleno 11 de diciembre de 1998 (BOCAM nº 298 de 16 de diciembre)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 1.999 (BOCAM nº 273 de 17/11/99).
Modificación Pleno 5 de octubre de 2000 (BOCAM nº 250 de 20/10/2000)
Modificación Pleno de 2 de noviembre de 2.001 (BOCAM nº 282 de 27/11/01)
Modificación Pleno 6 de noviembre de 2003 (BOCAM nº 268 de 10.11.03)
Modificación Pleno 4 de noviembre de 2004 (BOCAM nº 266 de 8.11.04)
Modificación Pleno 3 de noviembre de 2005 (BOCAM nº 275 de 18.11.05)
Modificación Pleno 2 de noviembre de 2006 (BOCAM nº 266 de 8.11.06)
Modificación Pleno 31 de octubre de 2007 (BOCAM nº 263 de 5.11.07)



www.ingenieriadelaedificacion.com

Info@ingenieriadelaedificacion.com

Tel: 91 630 15 77 Fax: 91 630 38 23

C/ Perú 4 Local 22 Las Rozas, Madrid